El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES / DEJAR ALIJO EN AEROPUERTO PARA SACARLO DEL PAÍS / SE ALEGÓ QUE NO HUBO DOLO, PORQUE LA PROCESADA FUE INSTRUMENTALIZADA / VALORACIÓN PROBATORIA / INDICIOS INDICAN QUE SÍ SABÍA / GRADO DE TENTATIVA.**

De un análisis del contenido de las razones que motivaron la discrepancia del apelante con lo resuelto y decidido por el Juzgado de primer nivel, se desprende que las mismas se encuentran circunscritas en cuestionar la acreditación del comportamiento doloso enrostrado a la encausada JCV por incurrir en la comisión del delito de estupefacientes en grado de tentativa… el recurrente adujo que en el proceso existían medios de conocimiento, que no fueron apreciados en debida forma, que acreditaban que la procesada fue instrumentalizada por una tercera persona para que incurriera en la comisión del delito de tráfico de estupefacientes. Lo cual demostraba que la procesada no actuó de manera dolosa en la comisión del delito por el cual fue llamada a juicio…

… la Sala dirá que las pruebas de cargo llevadas por la Fiscalía fueron pocas, lo cual fue producto de las precarias labores investigativas adelantadas por parte de los agentes del Órgano Persecutor, quienes se contentaron con la sola acreditación de que la Sra. JCV fue la persona que se encargó de remitir la maleta que contenía oculto en su interior los narcóticos.

… para la Sala no existe duda alguna que las pruebas traídas por la Defensa para demostrar que la procesada fue engatusada o engañada por el Sr. EHC, son pruebas que no ameritan ningún tipo de credibilidad, y por ende no desvirtúan los indicios habidos en contra de la acusada, de los cuales se infiera que la Sra. JCV sabía o era consciente de que en las maletas que llevó a una empresa de mensajería para que se remitiera a España, se encontraba oculto un alijo de una sustancia estupefaciente que resultó ser cocaína.

… no se puede desconocer la naturaleza jurídica del delito de tráfico de estupefacientes, el cual es un delito complejo porque se encuentra compuesto por varios verbos rectores que operan de manera articulada y transitiva, lo que obviamente podría desnaturalizar la presencia de un delito tentado, ya que quien pretenda exportar una sustancia estupefaciente, necesariamente debe de incurrir en las conductas de transportar, portar o llevar consigo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

Pereira, veinticinco (25) de marzo dos mil veintidós (2.022)

Aprobado por acta No. 314

Hora: 9:40 a.m.

Procesada: JCV

Radicado: 66001 60 00 035 2014 01079 01

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Procede: Juzgado 7º Penal del Circuito de Pereira

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria

Temas: acreditación del error en el que pudo incurrir la procesada al momento de la comisión de la conducta punible

Decisión: Confirma el fallo confutado y precluye la actuación por operar el fenómeno de la prescripción de la acción penal

**VISTOS:**

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia proferida en las calendas del 14 de enero de 2.020 por parte del Juzgado 7° Penal del Circuito de Pereira, dentro del proceso que le siguió en contra de la procesada JCV por incurrir en la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

**ANTECEDENTES:**

Acorde con lo consignado en el libelo acusatorio, se dice que los hechos que concitan la atención de la Colegiatura fueron evidenciados el 6 de marzo de 2.014, a las 07:50 horas, por parte de la uniformada ANDREA MARCELA IBÁÑEZ CASAS, quien se encuentra adscrita a la Unidad de Antinarcóticos de la Policía Nacional, a través de una inspección realizada al correo ubicado en la bodega Nro. 5 del Aeropuerto Internacional Matecaña, la cual corresponde a la empresa de mensajería DEPRISA INTERNACIONAL, diligencia en la que estaba presente el señor ROBÍN CAMARILLO, quien labora para dicha compañía, cuando se detectó una encomienda en una caja de cartón color café con logotipos de esa transportadora, identificada con la guía aérea Nro. 999007873437 y fechada 05-03-2014, la cual había sido remitida por JCV, identificada con cédula de ciudadanía # 1.088.301.196, quien reportaba la dirección calle 70 # 44-127 de esta municipalidad, la cual se remitía a LCC, en la calle Leopoldo Alas Clarín # 2 piso 3-CP 28035 Madrid, España.

Al verificarse el contenido de la encomienda, se pudo advertir que en su interior había un acolchado, cuatro pares de zapatos y una maleta negra marca Samsonaite, que al ser inspeccionada se pudo establecer que tanto en sus paredes como en su parte superior, se encontraba camuflada una sustancia encauchetada con olor fuerte y con características similares a los estupefacientes, por lo que se procedió a su incautación para la realización de las prueba preliminar de campo respectiva, la cual arrojó como resultado un peso neto de 1.225 gramos positiva para cocaína y sus derivados, pero que al ser enviada al laboratorio de química del C,T,I para el proceso de extracción de dicho alucinógeno, se obtuvo un peso neto definitivo de 587 gramos de cocaína.

A través de las labores de investigación se obtuvo la carta de responsabilidad y la factura comercial de envío, las cuales fueron estudiadas por un perito en lofoscopia, quien determinó que tres impresiones dactilares contenidas en dichos documentos correspondían a la persona que había realizado el envío, o sea a la ahora procesada JCV.

**LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. La audiencia de formulación de imputación se llevó a cabo el 18 de marzo de 2.016 ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, diligencia en la cual la F.G.N. le comunicó cargos a la señora JCV en calidad de autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, previsto en el artículo 376 inciso 3° del C.P., verbo rector “llevar consigo”, los cuales no aceptó.

1. Luego de múltiples aplazamientos, la audiencia preparatoria se surtió el 24 de abril de 2.019, mientras que el juicio oral tuvo lugar el 17 de septiembre de 2.019, en la que al finalizar se anunció el sentido del fallo, el cual resultó ser de carácter condenatorio.
2. La sentencia se profirió el 14 de enero de 2.020, en cuya contra se alzó de manera oportuna la Defensa.

**LA SENTENCIA OPUGNADA:**

Como ya se dijo, se trata de la sentencia dictada el 14 de enero de 2.020 por parte del Juzgado 7º Penal del Circuito de esta localidad, mediante la cual se declaró la responsabilidad criminal de la procesada JCV por incurrir en la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en grado de tentativa.

Como consecuencia de la declaratoria del compromiso penal endilgado a la señora CV, dicha ciudadana fue condenada a purgar una pena de 51 meses y 22 días de prisión y multa de 128.43 s.m.l.m.v. De igual manera, por no cumplirse con los requisitos de ley, la procesada de marras no se le reconoció el disfrute de subrogados ni de sustitutos penales.

Los argumentos aducidos por el Juzgado de primer nivel para declarar la responsabilidad criminal del de la señora JCV, por incurrir en la comisión del delito de tráfico de estupefaciente, básicamente fueron los siguientes:

* Las pruebas habidas en el proceso demostraban que la señora JCV fue la persona que llevó a la oficina de la empresa de mensajería DEPRISA, ubicada en el almacén Éxito de Ciudad Victoria, una malera en la que se camuflaban 587 gramos de cocaína, intentando de manera dolosa remitir dicho elemento a Madrid, España, objetivo que no logró ya que esa encomienda fue detectada en las bodegas del Aeropuerto Internacional Matecaña de Pereira.
* Para el A quo el testimonio del señor EHC resultó ser incongruente, hostil y poco creíble pues quiso hacer ver que él se había encargado de hacer el envío de una maleta hacia la ciudad de Bogotá, sin tener la precaución de preguntar la dirección de remisión ni el destinatario, de la cual un sujeto le hizo entrega en el parqueadero del almacén Éxito, luego de ello ambos sujetos decidieron usar a una persona analfabeta e indocumentada para que este hiciera el envío internacional, para lo cual le suministraron una alta suma de dinero con el fin de que cumpliera esa misión, lo que no resulta lógico, pues debió existir un acuerdo previo para ello, pues ese encuentro no pudo ser una coincidencia, fuera de que existía una premura para que se realizara el envío de la maleta, a tal punto de que no se podía estar a la espera de que su hermano, quien si contaba con un documento de identidad, se desocupara para cumplir con el encargo, por lo que decidió abordar un taxi y dirigirse al barrio Aguas Claras en el sector de Cuba, para conseguir a alguien que le hiciera el favor, lo que permite inferir que existía una urgencia inminente de deshacerse de ese alijo, pese a que fue reiterativo en señalar que desconocía el contenido del mismo.
* Por su parte el señor IVÁN HERRERA CUADROS narró al despacho la manera en la que fue abordado por su hermano EHC para que aquel despachara a través de una empresa de mensajería y con rumbo a la ciudad de Bogotá, una maleta que había llevado a su casa, ya que él no estaba en condiciones de hacerlo personalmente porque era una persona poco letrada, pero se negó a tal pedimento debido a que estaba ocupado. Ese testigo también advirtió que desconocía el origen de la valija e indicó que en la actividad económica que él y su hermano EIDER desempeñan, podían obtener ingresos diarios de $50.000 o $60.000, y que la distancia entre el Almacén Éxito y su casa era de 40 minutos aproximadamente si se hacía uso de un bus, trayecto en el que siempre se movilizaban en Megabus o en un carro que prestaba el servicio de transporte de manera clandestina. Narrativa de la que se logra inferir que existía un afán por parte del señor EIDER en deshacerse de la maleta, para lo cual, pese a su precaria situación económica, llegó a transportarse en taxi con el único objetivo de encontrar a una persona que le colaborara para realizar el envío.
* De lo atestado por ANDREA SERNA HERRERA solo se advierte que un día en la noche y luego en tempranas horas del día siguiente, su tío EIDER le pidió el favor a su cuñada JCV que le enviara una maleta con destino a Bogotá sin que él hiciera mención de la dirección ni la persona que la recibiría y asegurando que era un favor que le habían pedido, pero que como no sabía leer ni escribir no podía ejecutar lo encomendado, por lo que ellos salieron con la valija en una bolsa.
* El señor JEINER FERNEY BEDOYA HERRERA, compañero permanente de la procesada indicó que su tío EHC llegó a su casa con una valija y le pidió para que en la mañana siguiente le ayudara con el envío de una maleta bajo la excusa de que él nos sabía leer ni escribir, pero como aquel laboraba repartiendo leche no pudo ayudarle con su pedimento, y en la tarde se enteró de que JCV le había prestado el auxilio respectivo.
* Los testigos en comento y de manera concatenada, indicaron que el señor EHC, les pidió a varios de sus familiares lo relativo al envío del equipaje, pero ninguno de ellos pudo establecer si al momento de hacer entrega del mismo en la empresa de mensajería, JCV, tenía conocimiento del contenido de ese elemento.
* Ahora bien, de la declaración rendida por la encartada se extractó que EIDER le había pedido el favor de enviar una maleta que contenía ropa a la ciudad de Bogotá y por ello se dirigieron a la oficina de Deprisa ubicada en el Éxito de Ciudad Victoria, en donde su familiar sacó de uno de sus bolsillos un papel en el que estaba plasmada la dirección y el nombre del destinatario, del cual le hizo entrega a la empleada de esa entidad, momento en el que se percató de que la valija iba a ser remitida a España, pero que como ya había efectuado todo el trámite para el envío, decidió no hacer nada. La acusada fue tajante al señalar que desconocía el contenido de ese equipaje, pero que EIDER le había manifestado que ese elemento lo ocupaba una ropa, lo cual verificó en la empresa de mensajería. Sin embargo, luego de que tuvo conocimiento de la existencia del presente proceso, conversó con EIDER quien le dijo que la persona que le hizo entrega de le había informado que la maleta era “peligrosita”. Aunado a ello, se tiene que al momento en que la maleta fue remitida el señor EIDER suministró una dirección diferente al lugar donde residían, pero cuando fue requerido por la acusada al respecto, él le dijo que esa era la dirección del dueño de ese equipaje.
* Para el A quo el testimonio del señor HC fue falaz, ya que este aseguró no conocer el contenido de la valija ni de la dirección de destino de la misma, pues fue ese sujeto quien le dijo a JCV que ese alijo contenía ropa y fue él quien suministró la dirección que la tenía anotada en un papel, y cuando en la empresa de mensajería informó que la maleta sería remitida a España, aquel fue requerido por la encartada, situación que no mencionó en su declaración, razón por la que esos dichos y la manifestación realizada en el sentido de que la señora CV era totalmente ajena a la comisión del delito, carecen de total credibilidad.

* En lo que respecta al pago de la factura del envío, la señora JCVMOSQUERA no supo decir el valor del mismo, pero si supo que no recibieron cambio porque se entregó el valor exacto del costo del flete.
* En el presente asunto existen indicios contundentes a través de los cuales se puede establecer el dolo con el cual actuó la procesada, pues existe claridad en que la señora CV estaba haciendo el envío de una maleta de propiedad de una persona desconocida, con rumbo a un sitio totalmente diferente al señalado por su familiar, que el destino del alijo era España y que al hacer entrega de este en la empresa de mensajería, se aportó una dirección totalmente diferente a su sitio de residencia, lo que lleva a concluir que ella si sabía sobre la sustancia ilícita que se trasportaba en ese equipaje o que por lo menos se pudo percatar de tal situación al momento en el que se hacía la remisión del mismo en la oficina de mensajería, pese a lo cual decidió culminar con la labor ilícita que le había encomendado su tío, de lo contrario no se habrían presentado irregularidades al momento de realizarse el envío.

* Si bien es cierto no fueron aportados a la investigación los vídeos de seguridad de la sucursal de DEPRISA ni la entrevista de la empleada de ese local, era totalmente viable emitir un fallo de condena con base en inferencias o indicios.
* No existió un error de tipo como lo reclama de defensa, pues cualquier persona de conocimiento medio se negaría a hacerse cargo del envío de una maleta cuyo contenido y propietario se desconoce, y más a sabiendas de que había una serie de inconsistencias por parte de quien le solicitó a la procesada realizar la remisión, razón por la cual no es predicable que el error fuera invencible.
* Frente a la adecuación típica advirtió que de conformidad con las pruebas habidas en el proceso se podía concluir que la señora JCV llevó consigo una cantidad superior a los 100 gramos e inferior a los 2.000 gramos de cocaína, cuyo fin era diferente al de su propio consumo, pues dicha sustancia fue entregada en la sucursal de Deprisa ubicada en el almacén Éxito de Ciudad Victoria, sin embargo, esa situación no fue acusada, pues a la procesada se le convocó a juicio luego de que se detectó el alijo en la bodega del Aeropuerto Internacional Matecaña de esta ciudad, lo que a modo de ver del juez de conocimiento no configuraba el verbo rector “llevar consigo”, pues era un acto dirigido a sacar la sustancia ilícita del país, quedando ese acto en una mera tentativa ya que no se había logrado tal objetivo.
* Hizo referencia al principio de la congruencia flexible a través del cual fundamentó la posibilidad que existe para variar el verbo rector de la conducta investigada, señalando que se trataba de una conducta de igual o menor entidad y que lo único que se modificaría sería el verbo imputado y que este se ejecutó en grado de tentativa, respetando de esta manera el contexto fáctico del delito y las garantías procesales que le asisten a la procesada, motivo por el cual señaló que la señora JCV debía ser condenada como responsable de haber intentado sacar sustancia estupefacientes del país.
* Sumado a lo anterior se tiene que la procesada tenía conocimiento de la conducta que estaba ejecutado, pues conforme al material probatorio recaudado se pudo establecer sabía del contenido ilícito de la maleta.

**LA ALZADA:**

El apoderado judicial de la señora JCV de manera oportuna presentó el recurso de apelación, el cual sustentó de la siguiente manera:

* La F.G.N. solo presentó como medios de prueba en contra de su representada el informe suscrito por la autoridad que halló la sustancia estupefaciente, el resultado de la prueba P.I.P.H., la identificación plena de la persona que realizó el envío de la maleta, su arraigo y el informe pericial por medio del cual se corroboraba el tipo de sustancia ilícita incautada, sin que se hubiera allegado una entrevista o un informe de investigador de campo.
* En el fallo referido se condenó a la señora CV como autora del delito por el cual fue acusada, pero se modificó el verbo rector, en consideración a que lo que se pretendía era sacar del país la sustancia estupefaciente y esta había sido hallada en una bodega, por lo que el hecho había quedado en una mera tentativa, condenándola a la pena de 51 meses de prisión.
* Se debe tener en cuenta que no se dieron a conocer las labores de investigación de campo tendientes a corroborar la hipótesis que manejó el Ente Investigador, fuera de que en el proceso no obra información sobre los funcionarios de la empresa DEPRISA, ni los vídeos de las cámaras de seguridad de la sucursal de la empresa de mensajería ubicada en el almacén Éxito de Ciudad Victoria de esta capital, ni se dieron a conocer llamadas o mensajes que llevaran a establecer que la señora JCV y su tío EHC tenían un acuerdo, máxime cuando este último señaló en la vista pública que él había engañado a cada uno de los familiares a quienes les pidió el favor de remitir la valija, pero la F.G.N. no realizó ningún tipo de verificación tendiente a determinar si a la señora CV se le podía acusar en calidad de autora, determinadora, cómplice o coautora.
* La defensa trajo como testigo al señor EH quien pese a sus quebrantos de salud, decidió verter la declaración, y contrario a lo manifestado por el A quo y el delegado fiscal, su testimonio no fue accidentado ni tuvo respuestas agresivas, señalando que el Ente Investigador fue reiterativo con las preguntas y los testigos no manejan las técnicas de los testimonios ni recuerdan detalles, pues se debe tener en cuenta que para la fecha de realización del juicio oral han transcurrido 66 meses desde la fecha en que acaecieron los sucesos.
* Si la procesada hubiera sido escuchada en el año 2.016, posiblemente se le hubiera incluso aplicado un principio de oportunidad, y por ello surge la importancia de que la F.G.N. maneje una hipótesis y no se fundamente únicamente con el acaecimiento de los hechos.
* Aseguró que al emitirse una condena con fundamento en la existencia de la prueba de envío de la encomienda, se está aplicando lo relativo a la responsabilidad objetiva.
* Cuando se pretende acreditar hechos jurídicamente relevantes a través de indicios se debe prestar mayor atención, con el fin de no estructurar sobre situaciones que no cuentan con respaldo probatorio.
* Consideró que los testigos aportados por la defensa fueron coincidentes en sus dichos, y a través de estos se pudo establecer que efectivamente el señor EH le solicitó colaboración a varios de sus familiares con lo del envío de la maleta, quienes se negaron a realizarlo, sin embargo JCV no le vio nada de malo acceder a hacerle ese favor a su familiar debido a la confianza que tenía en él, induciéndola en error ya que le solicitó que se identificara para poder efectuar el envío, desconociendo el contenido de esa valija, y sin mediar en ella un interés personal respecto a dicha encomienda, pues resulta claro que quien si tenía un interés era EHC, quien uso a JCV como instrumento para lograr su cometido, por lo que el dolo no se configura frente a la acusada sino en lo que atañe al señor HC.
* En cuando a los detalles del envío de la encomienda, tales como el valor del servicio de mensajería, la hora de llegada a la casa, la manera en la que se transportaron para hacer esa diligencia, no son trascendentales, pues a través de estos no se logra acreditar el elemento subjetivo del delito.
* El despacho de primer nivel creyó en las manifestaciones hechas por el señor EH, en el sentido de que él era coautor de la conducta investigada, pero le resta credibilidad a sus dichos cuando se asegura que JCV era desconocedora de lo que se portaba en la maleta y por ello se procedió con una compulsa de copias en su contra, tratando de establecer que esa era una coartada, pese a lo cual no le compulsó copias por el punible de falso testimonio.
* La F.G.N. aportó como únicos medios de prueba el testimonio del perito que corroboró la sustancia incautada, y a través de las estipulaciones realizadas por las partes, se pudo corroborar que la huella encontrada en la carta de envío pertenece a la procesada, pero se debe tener en cuenta que no se dio el desarrollo de un programa metodológico, por medio del cual se corroboran los sucesos, quedando todo en el plano de la responsabilidad objetiva, probando el dolo con el hecho de haber puesto el nombre de la encartada en una planilla.
* No existen E.M.P., ni inferencias que permitan establecer que JCV sabía del contenido del equipaje y que además tenía la intención de sacarlo del país.
* De conformidad con lo señalado por el perito en química, no era previsible que la procesada conociera de una sustancia que se encuentra “encauchetada”, para lo que se requiere de un conocimiento o experticia el cual no puede ser efectuado por cualquier ciudadano. Aunado a ello, se debe tener en cuenta que una sola persona no planea este tipo de envíos hacia el exterior del país y se requiere de la participación de diversas personas, situaciones que no fueron corroboradas a través de las pobres labores investigativas desplegadas por el Ente Acusador.
* En el informe de arraigo obra constancia en el sentido de que la señora CV estaba presta a rendir un interrogatorio con el fin se aclarar los sucesos, pero el investigador asignado no complementó el programa metodológico, pues nunca fue llamada para tal efecto, ya que inicialmente la F.G.N. percibió que la encartada había sido usada como un medio o instrumento para la ejecución de la conducta punible, máxime si se tienen en cuenta las circunstancias personales de la acusada, tales como su corta edad, el escaso grado de escolaridad y la dependencia económica de la familia de su pareja, fuera de que no se le podía exigir a esta que conociera de las diferentes modalidades en que puede ser remitida a pensar de que le pareció curioso el destino de ese equipaje, máxime cuando fue precisamente al momento de realizar la remisión del alijo, que tuvo conocimiento sobre su destino.
* Consideró que la investigación estuvo llena de vacíos, sin embargo, se debe tener en cuenta que de lo atestado por JCV y por su tío EHC, ellos se dirigieron a la sucursal de la empresa DEPRISA ubicada en el almacén Éxito de Ciudad Victoria, debido a que el señor HC tenía confianza con una de las empleadas de ese punto.
* Aseguró que como el Ente Investigador no había desvirtuado la presunción de inocencia de su representada, pues no existían pruebas que acreditaran la responsabilidad de la encartada, y sumado a ello, las estipulaciones probatorias realizadas, no podían convertirse en una carga de la prueba, ya que las mismas no se diseñaron para engañar a la contraparte o aprovecharse de su error, máxime cuando fue el Delegado del Ministerio Público quien advirtió una inconsistencia en los dígitos de la guía de envío, frente a lo cual la F.G.N. guardó silenció hasta los alegatos de conclusión, lo cual se traduce en una inclinación de la balanza a su favor.
* Finalmente señaló que dentro de la presente causa no estaba clara la modalidad en la cual había participado su prohijada en los hechos investigados, con lo cual se vulneró su derecho a la defensa, al variarse la calificación jurídica a la hora de ser proferida la sentencia, sin otorgarle la oportunidad a la procesada de aceptar cargos en atención a que la modalidad tentada de la conducta, reduce la pena a la mitad, situación que no podía ser convalidada a través de la sentencia.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Esta Sala de Decisión, acorde con lo consagrado en el # 1º del artículo 34 del C.P.P., es la competente para resolver la presente alzada, en atención a que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia de 1ª instancia proferida por un Juzgado Penal del Circuito que hacen parte de este Distrito Judicial.

De igual forma, no se avizora mácula que de alguna u otra forma haya generado una irregularidad sustancial que incida en la nulidad de la actuación procesal.

**- Problema Jurídico:**

Acorde con los argumentos del disenso propuestos por el recurrente en la alzada, considera la Sala que de los mismos se desprende el siguiente problema jurídico:

¿Con las pruebas allegadas al proceso se logró demostrar que carecía de dolo la conducta punible enrostrada a la procesada JCV, porque fue instrumentalizada por terceras personas para que de manera involuntaria incurriera en la comisión del delito de tráfico de estupefacientes consagrado en el inciso 3º del artículo 376 C.P.?

**- Solución:**

De un análisis del contenido de las razones que motivaron la discrepancia del apelante con lo resuelto y decidido por el Juzgado de primer nivel, se desprende que las mismas se encuentran circunscritas en cuestionar la acreditación del comportamiento doloso enrostrado a la encausada JCV por incurrir en la comisión del delito de estupefacientes en grado de tentativa, por el cual se declaró la responsabilidad criminal de la procesada de marras. Así tenemos que el recurrente adujo que en el proceso existían medios de conocimiento, que no fueron apreciados en debida forma, que acreditaban que la procesada fue instrumentalizada por una tercera persona para que incurriera en la comisión del delito de tráfico de estupefacientes. Lo cual demostraba que la procesada no actuó de manera dolosa en la comisión del delito por el cual fue llamada a juicio, porque desconocía que había un alijo de sustancias psicotrópicas en el interior de la valija que llevó a una empresa de mensajería para que se remitirá con destino a España.

Para poder resolver el problema jurídico propuesto por el defensor de la procesada, y de esa forma determinar si le asiste o no la razón, o si por el contrario el Juzgado *A quo* estuvo atinado en la decisión confutada, de manera preliminar, la Sala, acorde con la realidad probatoria, tendrá como hechos que se encuentran acreditados en el proceso los siguientes:

* El día 5 de marzo de 2.014, la señora JCV realizó el envío de una encomienda a través de la empresa de mensajería DEPRISA, específicamente en la sucursal ubicada en el almacén Éxito de Ciudad Victoria de esta ciudad, la cual se encuentra soportada con el número de guía 999007873437.
* La factura comercial Nro. 999007873437, la cual fue estipulada por las partes contiene la siguiente información: i) La Sra. JCV, identificada con número de cédula 1088301196, con número celular 3113177373, fue quien realizó el envío de una maleta, la cual se encontraba dirigida a la señora LFCC, con número telefónico 3157953800, a la dirección calle Leopoldo Alas Clarí n número 2 piso 3-C CP 28035, Madrid, España; ii) Se declaró que esa maleta era de fabricación colombiana y que contenía un total de 9 prendas de vestir y de calzar de mujer, con un avalúo de 165 dólares, con un peso de 13,155 kilogramos; y iii) dicha acta fue rubricada por quien se identificó como JCV, y en dicho documento obra una huella dactilar.
* En el formato de “Carta de Responsabilidad” dirigido a la Policía Nacional, en el cual se plasmó la misma fecha e idéntico número de guía, el cual también figura como estipulación probatoria, la señora JCV, certificó que el contenido de la carga se ajustaba a lo declarado en la factura señalada, haciéndose responsable del contenido del alijo ante las autoridades colombianas, extranjeras y el transportador aéreo en caso de ser halladas sustancias o elementos narcóticos, entre otros, y que además, dicho envío estaba protegido de toda intervención ilícita durante su preparación, embalaje, almacenamiento y transporte hacia las instalaciones de la aerolínea, cumpliendo de esta forma con todos los requisitos de ley y normas de salubridad. Documento que igualmente se encuentra firmado y sellado con la huella del dedo índice derecho de quien indicó ser JCV.
* Tampoco existe discusión en el sentido de que el elemento remitido desde la sucursal de la empresa Deprisa, fue objeto de incautación debido a que la patrullera de la Policía Nacional ANDREA MARCELA IBÁÑEZ CASAS, adscrita al grupo de antinarcóticos de esa entidad, el día 6 de marzo de 2.014, a las 7:50 horas procedió a realizar un control de antinarcóticos al correo de la bodega # 5 del Aeropuerto Matecaña de Pereira, en donde a eso de las 8:00 a.m., se detectó una caja de cartón café con los logotipos de la empresa Deprisa, la cual tenía el mismo número de guía arriba señalado, e iguales datos del remitente y el destinatario, en cuyo interior había un acolchado, cuatro pares de zapatos y una maleta negra, que al ser revisada se pudo evidenciar que, tanto en sus paredes como su parte superior, se había camuflado una sustancia encauchetada, la cual tenía características similares a las de los estupefacientes. Dichos elementos fueron fotografiados, tal y como obra en el informe objeto de estipulación.
* La sustancia incautada fue sometida a prueba de PIPH, la que arrojó como resultado un peso bruto de 1200.4 gramos de cocaína, a la que posteriormente se le realizó prueba de confirmación de la sustancia y se efectuó el proceso de extracción, identificación y determinación de la cantidad de sustancia controladas en camuflaje por parte del perito LUIS FERNANDO REYEZ MEDINA, la cual arrojó como resultado que la misma se trataba de cocaína en un peso neto de 587 gramos, tal y como lo informó el perito HÉCTOR FABIO MOSQUERA, durante el desarrollo del juicio oral.
* Dentro de las labores de investigación desplegadas por el ente investigador, se realizó un análisis de impresiones dactilares y cotejo dactiloscópico, frente a la “carta de responsabilidad” y la factura comercial que figuraban a nombre de la señora JCV, procedimientos a través de los cuales el perito de la materia, advirtió que las impresiones dactilares analizadas se identifican entre si tanto morfológica como topográficamente con aquellas que obran en la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía Nro. 1.088.301.196 la cual figura a nombre de la ciudadana JCV.

Estando claro lo anterior, acorde con lo reclamado por el apelante, los tópicos que quedarían por esclarecer es sí en el proceso existían pruebas suficientes que demostraban que la Sra. JCV sabía o era consciente del contenido ilícito de la valija que pretendía remitir a España, o si por el contrario, actuó con ausencia de dolo como consecuencia de haber sido instrumentalizada por una tercera persona.

Frente a lo anterior, la Sala dirá que las pruebas de cargo llevadas por la Fiscalía fueron pocas, lo cual fue producto de las precarias labores investigativas adelantadas por parte de los agentes del Órgano Persecutor, quienes se contentaron con la sola acreditación de que la Sra. JCV fue la persona que se encargó de remitir la maleta que contenía oculto en su interior los narcóticos.

Pese a lo anterior, considera la Sala que en el proceso existían pruebas indiciarias que de manera indirecta e indubitable demostraban que la procesada JCV sabía o tenía conocimiento del contenido ilícito habido en el interior de la valija que pensaba remitir al país Ibérico.

Uno de dichos indicios tiene como su hecho indicador la prueba documental, estipulada entre las partes, relacionada con formato de “Carta de Responsabilidad” signada por la procesada, en la que básicamente adujo conocer el contenido de lo elementos que remitía y expuso que no había nada de contenido ilícito, lo cual resultó ser mendaz como bien nos lo enseña la realidad probatoria.

Tal mentira en la que incurrió la procesada en la información vertida en el aludido formato de “Carta de Responsabilidad”, es indicativa de que ella sabía cuál era el verdadero contenido de la maleta, por cuanto, acorde con las reglas de la experiencia, las personas acuden a la mendacidad solo para ocultar la verdad.

Otro de los indicios tiene su fuente en las pruebas que demuestran el suministro de una dirección diferente de aquella en donde en verdad residía el remitente de la maleta, como bien se desprende de las contradicciones en que sobre este tópico incurrieron los Sres. JCV y EHC en sus sendos testimonios.

Tal situación, de que se pretendía ocultar la información que permitiera facilitar la ubicación del remitente de la maleta es una estrategia a la que usualmente se acude cuando se pretende evadir responsabilidades por la comisión de acciones ilegales; lo que en últimas sería indicativo de que la procesada sabía del contenido ilícito de la encomienda, porque de no saberlo, no había razón plausible alguna para pretender mentir en la verdadera dirección del remitente de la valija.

Acorde con lo anterior, para la Sala, al igual que para el Juzgado de primer nivel, en el proceso existían pruebas indiciarias que acreditaban que la procesada sabía o era consciente del contenido ilícito habido en el interior de la maleta que pensaba remitir hacia España.

Ahora, en lo que tiene que ver con lo aducido por la Defensa respecto a que en el fallo opugnado no se apreciaron en debida forma las pruebas que demostraban que la procesada fue instrumentalizada por una tercera persona, y que por ende su conducta no podría ser considerada como punible por ausencia de dolo; la Colegiatura dirá que dicha tesis básicamente se soporta en el mendaz testimonio absuelto por EHC, quien adveró la fabula consistente en como unos misteriosos sujetos, sin que mediara remuneración, le pidieron el favor que les colaborara con la remisión de una maleta hacia España, y como él era una analfabeta, le pidió a la esposa de su sobrino la señora JCV que le ayudara en los tejemanejes relacionados con el envió en la empresa de mensajería de la encomienda hacia el país Ibérico.

Para la Sala, lo atestado por el Sr. EHC, y corroborado por lo dicho por la procesada, carece de la más absoluta y total credibilidad, por lo siguiente:

* Es inverosímil y hasta un tanto infantil que alguien se preste para hacerle ese clase de favores a unas personas a quienes desconoce ni sabe de su existencia, máxime cuando en esa clase de escenarios lo que impera es el principio de la desconfianza.
* Pese a la supuesta condición de analfabeta del testigo, ello no se constituía en óbice de ningún tipo para que fuera en compañía de otra persona a la empresa de mensajería, quien se encargaría de redactaría los documentos del caso, siendo lo único que le correspondería hacer era estamparle su huella y firmarlos, con la firma o el garabato con el que signa sus actos públicos o privados, una vez que esos documentos estuvieran debidamente diligenciados.

En suma, para la Sala no existe duda alguna que las pruebas traídas por la Defensa para demostrar que la procesada fue engatusada o engañada por el Sr. EHC, son pruebas que no ameritan ningún tipo de credibilidad, y por ende no desvirtúan los indicios habidos en contra de la acusada, de los cuales se infiera que la Sra. JCV sabía o era consciente de que en las maletas que llevó a una empresa de mensajería para que se remitiera a España, se encontraba oculto un alijo de una sustancia estupefaciente que resultó ser cocaína.

Todo lo anteriormente enunciado lleva a concluir que, conforme a los reproches hechos por el recurrente, en el presente asunto si estaban dados los presupuestos para emitir un fallo de condena en contra de la señora JCV, pues los elementos de pruebas allegados a la investigación permiten establecer el actuar doloso de la aquí condenada, por lo que la Sala procederá a la confirmación del fallo opugnado.

Pese a lo anterior, la Sala no puede pasar por alto que a las calendas en la cual se profiere el presente fallo de 2ª instancia, la acción penal se encuentra extinta por haber operado el fenómeno de la prescripción, generándose de esa forma la causal de preclusión consagrada en el # 1º del artículo 332 C.P.P.

Es de anotar que la ocurrencia del fenómeno extintivo de la prescripción de la acción penal bien pudo ser producto de una consecuencia de la manera como fue variada por parte del Juzgado *A quo* la calificación jurídica de los hechos jurídicamente relevantes por los cuales la procesada JCV fue llamada a juicio, lo cual, de una u otra forma pudo generar una vulneración del principio de la congruencia.

Lo anterior lo decimos por cuanto, como se sabe la procesada fue acusada por parte de la F.G.N. por incurrir en la presunta comisión del delito de trafico de estupefacientes, en la modalidad de *“llevar consigo”*, porque llevó hacia una empresa de mensajería, para que fuera remitida hacia España, una maleta que contenía oculto un alijo de una sustancia estupefaciente que resultó ser cocaína.

Tal calificación jurídica dada a los hechos, fue variada en el fallo opugnado, por cuanto el Juzgado de primer nivel consideró que se estaba en presencia de un delito *tentado* de trafico de estupefaciente en la modalidad de exportar o sacar del país, debido a que por circunstancias ajenas a la voluntad de la procesada, no se consiguió su propósito, el cual no era otro diferente de que los narcóticos llegaran al país Ibérico.

Para la Sala lo acontecido con la variación de la calificación jurídica podría generar una vulneración del principio de la congruencia, porque el supuesto fáctico de la acusación se centró en la conducta de la procesada consistente en llevar los narcóticos hacia la empresa de mensajería, y no en el propósito final de la encausada, el cual, como se sabe, no era otro diferente que de pretender que el narcoalijo llegara a España.

De igual manera, no se puede desconocer la naturaleza jurídica del delito de trafico de estupefacientes, el cual es un delito complejo porque se encuentra compuesto por varios verbos rectores que operan de manera articulada y transitiva, lo que obviamente podría desnaturalizar la presencia de un delito tentado, ya que quien pretenda exportar una sustancia estupefaciente, necesariamente debe de incurrir en las conductas de transportar, portar o llevar consigo.

En tal sentido, en el pasado está Colegiatura expuso lo siguiente:

*“Surge el interrogante entonces, de si en el proceder de XXX se debe condenar por el delito consumado de “adquirir”, por el consumado de “llevar consigo”, o por la “tentativa de suministro” en el Centro Carcelario.*

*El caso es complejo, pues existen dos situaciones relevantes a tener en cuenta: 1. El adquirir el material alucinógeno en este caso concreto, y el llevar consigo, eran actos medios de inevitable ejecución, es decir, que para poder suministrar la droga a ese interno necesariamente tenía que ser adquirida y portada. El suministrar, por el contrario, era el acto fin que estaba en la mente del acusado y que finalmente no pudo realizar por razones ajenas a su voluntad, 2. Entre la adquisición, la preparación para su camuflaje, su transporte, y el intento de suministro, aparentemente no hubo solución de continuidad.*

*Se trató por tanto de una cadena consecutiva de actos hacia un único fin: EL SUMINISTRO, que sería el llamado a concretarse en la modalidad de TENTATIVA. Y se dice delito imperfecto porque se dio un comienzo de ejecución a través de medios idóneos e inequívocamente dirigidos hacia ese resultado, tal y como, mutatis mutandis, se pregona de quien penetra en habitación ajena y es sorprendido antes de lograr extraer los bienes de la órbita de protección de su dueño; en cuyo evento, se hablaría de una tentativa de hurto sin descartar por ello la circunstancia de calificación por la violación del domicilio.*

*Lo dicho hasta aquí, daría pie para acoger la tentadora teoría del delito imperfecto en tratándose del narcotráfico y en particular de la jurisprudencia que concluía la tentativa de suministro por el ingreso de droga al centro carcelario (nos referimos a la de Julio 13 de 1982); pero, un análisis lógico más detenido y en relación con lo que atañe a la punibilidad, nos obliga a acatar en todo su rigor la posición mayoritaria contenida en la Sentencia de diciembre once (11) de 1990 -ya transcrita- para evitar incurrir en un absurdo de marcadas proporciones. Se explica:*

*Es desde todo punto de vista más grave el llevar consigo con fines de expendio o suministro, que el llevar consigo, por ejemplo, para el mero consumo personal. De allí que la pena para quien intenta suministrar en centro carcelario (tentativa de suministro + agravante específico del art. 384 C.P.), debería ser más grave que la establecida para quien sólo “lleva consigo” -art.376 C.P.- sin ningún otro plus de intencionalidad; sin embargo, no es así en la práctica, pues contrario a toda lógica, y por la forma en que están redactados estos dispositivos, la pena más grave es para quien simplemente “adquiere” o “lleva consigo”. Así las cosas, no se puede dar lugar al despropósito de punir más benévolamente a quien con su obrar recorrió varios verbos rectores de este tipo penal compuesto alternativo (adquirir + llevar consigo + intento de suministro) y además lo hizo “en centro carcelario”, que quien sólo incurre en uno de ellos (adquirir o llevar consigo).*

*Es una razón de peso que nos lleva a concluir que es necesario hacer el cargo por la acción de “llevar consigo” -por sí o por interpuesta persona- (como figura consumada), adicionándolo por el hecho de haberse llevado a cabo “en Centro Carcelario”, y en tan particulares condiciones, no se puede acoger la modalidad de tentativa que en respetado criterio planteó el señor Fiscal recurrente.*

*En síntesis, el cargo integral que debe ser planteado al señor XXX al momento del acogimiento a sentencia anticipada, deberá ser como autor del delito tipificado en el art. 376 del Código Penal en la modalidad de llevar consigo, con la circunstancia de agravación específica por haberse llevado a cabo la conducta “en establecimiento Carcelario” al tenor de lo dispuesto en el art. 384 de la misma codificación*[*8*](http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Relatoria/2017/Sala_Penal/Dr._Escobar_Sanz/09.Septiembre/Autos_Ley_906/2013-00736%20%28a%29%20Estupefacientes.%20Confirma%20negativa%20de%20aprobaci%C3%B3n%20de%20preacuerdo%20entre%20la%20FGN%20y%20la%20defensa.docx#footnote8)*. En ese sentido se avala lo dispuesto en la providencia objeto de revisión.*

*Siguiendo ahora esa misma línea de pensamiento, podemos sostener que en una ponderación de política criminal, no resulta atinado afirmar que la pena debe ser menor para quien simplemente conserva estupefaciente, que cuando además de conservar su finalidad es el expendio. Y la ilogicidad del planteamiento se aprecia evidente, si pensamos en la hipótesis en que la señora Fiscal hubiese abandonado toda pretensión acusatoria por el verbo rector VENDER, dejando única y exclusivamente vigente el conservar o el almanecenar; pues, en ese caso, irónicamente, todos tendríamos que concluir que el delito sería consumado y no en grado de tentativa, con lo cual, se quedaría sin piso el esfuerzo argumentativo del señor apoderado...” [[1]](#footnote-1)*.

En atención a todo lo antes expuesto, debe quedar claro que en este caso la procesada efectivamente llevó consigo y ejecutó todos los actos tendientes a remitir hacia el exterior la cocaína que se encontraba camuflada en la maleta que fue decomisada por las autoridades aeroportuarias adscritas a la unidad de antinarcóticos, por lo cual al haber realizado una de esas inflexiones verbales, se desprende que existió una consumación al punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, lo que nos quiere decir que por haberse ejecutado alguno de los doce verbos rectores comprendidas en la parte descriptiva del artículo 376 del C.P. se trasgrede como tal una norma de prohibición, pues se entiende que si la guía o factura de venta de la empresa Deprisa correspondiente a la encomienda que contenía la droga que iba hacia España, estaba a nombre de la señora JCV y fue ella, como efectivamente se encuentra acreditado quien llevó el estupefaciente hasta la empresa de mensajería, ese actuar en particular se podía subsumir en el verbo rector “transportar” o “llevar consigo” (como de manera acertada se hizo en la audiencia de formulación de imputación), pues fue esta la conducta que efectivamente se consumó en el territorio nacional, de lo cual se deduce que el Juzgado de primer utilizó un argumento errado al señalar que como la sustancia alucinógena iba sobrepasar las fronteras nacionales, esa situación en particular justificaba el cambio en la imputación jurídica bajo la inflexión verbal de una tentativa de “sacar del país” sustancia estupefaciente, lo cual no era procedente, debido a que para el instante en el que las autoridades hicieron el descubrimiento de la encomienda, ya se había consumado la conducta de llevar la cocaína al punto de venta de Deprisa ubicado en el almacén Éxito de ciudad Victoria de esta localidad, es decir que ya se había configurado el delito medio, aunado al hecho de que el punible investigado es de mera conducta, donde no existe un nexo causal entre conducta y resultado, por lo cual no admite la forma imperfecta de tentativa según el precedente citado de la S.P. de la C.S.J.

Lo anteriormente señalado lleva válidamente a concluir que el Juzgado de primer nivel se equivocó al variar la calificación jurídica dada a los hechos por los cuales la procesada fue llamada a juicio, ya que no se estaba en presencia de un delito tentado, sino de uno consumado.

Sin embargo, dicho error no podrá ser enmendado por la Sala por cuanto el mismo no fue objeto de apelación, y por ende entrar a corregirlo implicaría contrariar los principios de limitación y de prohibición de la reforma peyorativa, por lo que se mantendrá la errónea calificación jurídica efectuada por el Juzgado de primer nivel, que de cualquier manera es más beneficiosa para los intereses de la señora JCV.

Lo anterior genera unas graves repercusiones para el proceso, porque como consecuencia de la aludida variación de la calificación jurídica efectuada por el Juzgado de primer nivel, ello ha repercutido para que a la hora de ahora la acción penal por el delito de tráfico de estupefacientes se encuentre extinta por haber operado el fenómeno de la prescripción, lo que implicaría el sobreseimiento de la actuación procesal por el aludido reato.

Para poder llegar a la anterior conclusión se hace necesario tener en cuenta lo siguiente:

• El delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, tipificado en el artículo 376 C.P. es sancionado con una pena de 96 a 144 meses de prisión.

• Al aplicar a los preceptos del artículo 27 del C.P., la pena en comento oscilaría entre los 48 y los 108 meses de prisión.

• En consonancia con el artículo 83 C.P. el término de prescripción de la acción penal se interrumpió para dicho delito con la formulación de la imputación, la cual fue efectuada el 18 de marzo de 2.016, ante el Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira, con Funciones de Control de Garantías, y a partir de ese acto procesal comenzó a correr uno nuevo término prescriptivo por un lapso igual al de la mitad de la pena máxima, el que en ningún momento debe ser inferior a 03 años. El cual para el delito de marras sería de 54 meses, que sería lo mismo que 04 años y 06 meses.

• Ese nuevo término de prescripción, acorde con lo regulado en el artículo 189 C.P.P. se suspende con el proferimiento de la sentencia de 2ª instancia, y a partir de ese momento empezaba a correr otro término que no podía exceder los 5 años.

• Para la época en la cual estamos profiriendo el presente fallo de 2ª instancia, o sea para el mes de marzo de 2.022, desde la fecha de formulación de la imputación han transcurrido cerca de los 6 años, lo que quiere decir que a las calendas en la que se está desatando la apelación por parte del Ad quem, se encuentra más que extinta la acción penal como consecuencia de haber operado el fenómeno de la prescripción.

Siendo así las cosas, ante el acaecimiento de una causal objetiva de improseguibilidad del ejercicio de la acción penal, la cual se encuentra extinta por haber operado la prescripción, la Sala procederá a precluir la actuación penal en lo que atañe con los cargos endilgados en contra de la señora JCV por haber incurrido en la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en grado de tentativa.

A modo de colofón, en lo que tiene que ver con la celebración de la audiencia para enterar a las partes e intervinientes de lo resuelto y decidido mediante el presente proveído, la Sala se abstendrá de hacerlo como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, por lo que la notificación de la presente providencia se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida en las calendas del 14 de enero de 2.020 por parte del Juzgado 7º Penal del Circuito de esta localidad, con funciones de conocimiento, mediante la cual la procesada JCV fue hallada responsable del delito previsto en el artículo 376 del C.P. en la modalidad de tentativa.

**SEGUNDO:** Por haber operado el fenómeno de la prescripción de la acción penal, se **PRECLUYE** la actuación procesal adelantada en contra de la señora CV por incurrir en la comisión del reato aludido.

**TERCERO: DISPONER** como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, que la notificación de la presente providencian se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2.020.

**CUARTO: DECLARAR** que contra de la presente decisión de 2ª instancia procede el recurso de casación. Mientras que en lo que atañe con aquella de precluir la actuación por haber operado el fenómeno de la prescripción, solo procede el recurso de reposición. Dichos recursos deberán ser interpuesto y sustentados dentro de las oportunidades de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**

Magistrado

1. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira. Sala de Decisión Penal: Providencia del 21 de marzo de 2.007. Rad. # 664003189001201000125-01. M.P. JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE. [↑](#footnote-ref-1)